

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante

Ptas. CS.

Suma anterior 39.332 87

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, A todos los que la presente vieren

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede a los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin mas condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de mas de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier

forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones de culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 541.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comisión provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba.

Resulta: que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año de 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos, que se hallaban en la isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo Andrés

Ameigainas "Cartells, núm. 21, y que le comunicase la resolución que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debía haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comisión provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 á 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedía instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del art. 161.

La Comisión provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 días formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la isla de Cuba, y en que no lo pueden ser de mejor condición que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de la ley, puesto que no se debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que después de requeridos dejen de ingresar en aquél Ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comisión provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La Comisión provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley, no cree que se cometa infracción alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelación entablada, respecto al fondo de la cuestión, opina la Corporación provincial que, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de presentación de los mozos, por cuya razón el art. 150 dispone que, además de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razón el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el artículo 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarle con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que éstos se presentasen, á pesar de haberseles concedido un plazo de 90 días, el mayor que podía otorgárseles, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habían trascurrido más de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174 y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos, pueden, dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no

suspenden en ningún caso la ejecución de los fallos que dicten las Comisiones provinciales, razón por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamación que promovió:

Considerando: que no habiéndose presentado ante la Comisión provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, á pesar de haberseles concedido plazo para ello y del largo tiempo trascurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares, porque el art. 161 sólo tiene aplicación respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puedan ser requeridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no lo fueron habidos:

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaración de soldados, el largo tiempo trascurrido sin que se hallan presentado los mozos, ni hecho constar su residencia, á pesar del plazo de 90 días que la Comisión provincial concedió á sus familias, justificaría la procedencia de los fallos apelados:

La Sección opina que procede desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligación en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comisión provincial, por más que hubiese entablado reclamación.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Núm. 571.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caga general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que le resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo copia de sus licencias absolutas.

Soldado. Tomás Tena Murillo.
Cabo 1.º Eduardo Villaspera Ferndz.
Soldados José Lopez.
Francisco Díez Fernandez.
Francisco Fernandez Ferndz.
Juan Horta Salvador.
Cabo 2.º Domingo Peidron Baez.
Soldados Andrés Díaz Caneja.
Valero Ripoll Vidal.
Antonio Reyes Angós.
Francisco Lorente Caballero.
Manuel Lopez Morales.
Benito Fernandez Sanchez.
José Moran y Moran

Pelipe Calvete Lacabra.
Miguel Searra Ciufny.
Vicente Benavent.
Antonio Jimenez Ruiz.
Antonio Ramos Gonzalez.
Antonio Sebastian Vila.
Cabo 2.º Antonio Sanz.
Soldados Miguei Sanchez Hera.
Leonardo Martinez Rodriguez.
Manuel Segura Sanchez.
Pablo Rejo Garcia.
Francisco Moyano Cabello.
Gregorio Rodriguez Larios.
Juan Garcia Valdeira.
Salvador Gutierrez Estella.
Andrés Lopez Novara.
Benito Peral Pable.
Francisco Serrano Feria.
Francisco Sevilleja Vallés.
Antonio Diaz.
Carlos Garcia Miguel,
Pedro Martin.
José Diaz Roig.
Antonio Fuente Florenciano.
Andrés Gomez Chacon.
Antonio Rejo Garcia.
José Gutierrez Duran.
Pedro Tomillero Vargas.
Francisco Fiure Maseda.
Juan Cordero Menor.
Joaquin Ferrer Fontan.
Antonio Lopez Otero.
Antonio Benitez Copete.
Miguel Rodriguez Verdejo.
Saturnino Urroz Hucalam.
Tomás Garcia Lahoz.
José Garcia Morant.
José Sanmet Argeni.
Francisco Rodriguez Ceballos.
Domingo Somoza Salin.
José Alizar Sanchez.
Juan Cemisas Brea.
José Cámara Vizcaino.
Joaquin Martinez Hernandez.
Juan Rigo Fort.
Juan Martinez Santiago.
Antonio Clerias Travena.
Ramon Misenó Sanchez.
Rafael Truino Basiceto.
Vicente Villarrubia Perez.
José Sorribe Gombau.
Juan Toledo Rodriguez.
Antonio Garcia Villadona.
Manuel Diaz Ferrer.
Ramon Padin Dandin.
Estéban Liño Villegas.
Emeterio Perez Espinosa.
Filipo Casiano Espósito.
José Jimenez Muñoz.
Tomás Deltell Alvarez.
Antonio Castrillon Pombo.
Santiago Garcia Perez.
Agustin Alcaide Aguilar.
Enrique Fernandez Guerrero.
Francisco Peñaber Pimiento.
Félix Aguila Morques.
José Acebedo Us.
José Perez Romero.
Narciso Cipres Agoll.
Joaquin José Mena.
Florencio Alvarez Cortina.
Damian Sanchez Sanchez.
D. Alverto Gimenez Garcia.
Tomás Balada Montadit.
Antonio Decaso Morales.
Joaquin Crusat Llavéria.
José Rubio Jimenez.
Procopio Rubart Valle.
Antonio Dole Aparicio.
José Lopez Oste.
José Tarucos Martinez.
José Matias Zaragoza.
Juan Tornés Piés.
José Bartolomé Domenech.
Ramon Diego Gonzalez.
Pedro Cedon Diaz.
Juan Ramirez Huesca.
Eduardo Caballes Albrun.
Juan Ortego Fiell.
Bonifacio Valcárcel Lopez.
Antonio Canet Ordoñez.
Bernardo José Gutierrez.
Andrés Cabreces Santa.
José Fernandez Granda.
Nicasio Garcia Garcia.
Estéban Maestro Pascual.
José Clavero Piarnelo.
Pedro Plasencia Sanchez.
José Fernandez Forquieira.
José Manzano Rebozal.
Máximo Hernandez Juan.
José Marin Rosell.
Madrid 14 de Junio de 1880.—El Co-

ronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallan.

Soldados José Sala Viada.
Mariano Coto Zamorano.
Manuel Velilla Serra.
Sótero Villanueva Heras.
Emilio Ojeda Fernandez.
Juan Capó y Capó.
Joaquin Cancellor Artola.
Ramon Garcia Haro.
Francisco Ruiz Ruiz.
Francisco Rodriguez Gomez.
Vicente Rambla Armela.
Rafael Camacho Sanz.
Doroteo Gonzalez Pelayo.
Juan Fernandez Troux.
Mariano Jimenez Vargas.
Mariano Escamilla Plasencia.
Jerónimo Arizaleta Vera.
Gregorio Saenz Andrés.
Gregorio Arnes Expósito.
Silvestre Peña San Emeterio.
Tomás Alonso Perez.
Sebastian Augusta Lopez.
Andrés Alcázar Molina.
Baltasar Alfonso Baz.
Pedro Blau Marata.
Vicente Cardos Gandía.
Juan Cornet Rovira.
José Carmona Romero.
Bautista Domingo Bou.
Meliton Gomez Plaza.
Antonio Gonzalez Cano.
Faustino Menendez Lobedia.
Pedro Mendez Marquez.
Basilio Nortí Vigil.
Francisco Ramirez Vilches.
José Vin Giros.
José Analos Plata.
José Barrobes Gaspar.
Carlos Fernandez Perez.
Enrique Cordero Garcia.
Francisco Ferrneda Acevedo.
Pablo Castellano Latorre.
Ceferino Garcia Solana.
Ramon Mantecon Fernandez.
Juan Perich Guardia.
Dionisio Mellado Molina.
Pedro Molinero Garcia.
Estéban Moreno Guillen.
José Domingo Escoriguela.
Ramon Castro Villanueva.
Antonio Carin Vives.
Pascual Sanchez Carretero.
Mateo Lomoano Blanco.
Pedro Castro Carnicer.
Juan Ramirez Gonzalez.
Pascual Bou Villamon.
Eleuterio Moron Fajardo.
Julian Marquez Fernandez.
Manuel Oslé Blanco.
Facundo Rodriguez Lopez.
Juan Costas Utero.
Dionisio Recuerdo Garrido.
Francisco Fernandez Ferndz.
Manuel Campos Alvarez.
Juan Legasti Fernandez.
Pedro Sanchez Muñoz.
Severo Romero Latorre.
Pedro Gomez Cornejo.
Jaime Casall Ameilli.
Fulgencio Guijarro Nicolás.
Estanislao Garcia Hernandez.
Victorio Diego Malay.
Manuel Saiz Garcia.
Miguel Solano Portella.
Serafin Losada Rodriguez.
Jaime Pellicer Arenas.
Lúcas Olive Campan.
Antonio Llano Longaz.
Pablo Odená Bleda.
Tomás Alonso Alonso.
Sandalo Martin Gonzalez.
Juan de la Fuente Blanco.
José Diaz Gonzalez.
Pedro Castelví Mur.
Nadal Cor Vicente.
Ramon Ciosa Felipe.
Manuel Arrendondas Perez.
Domingo Juarez Rojo.

Joaquín Cuerva Rus.
 Jaime Serral Valls.
 José Suárez Valdomi.
 Ubaldo Montes Carbonero.
 Emilio Rojo Berben.
 Melquiades Padierna Lopez.
 José Burrea Carmola.
 Juan García Sanz.
 Antonio Álvarez Bernal.
 Manuel Sánchez Rodríguez.
 Jesús Cruz Chaves.
 León Trabaledo Lastra.
 Gregorio Chorro Aguilar.
 Madrid 14 de Junio de 1880.—El Co-
 ronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
 (Gaceta del 16 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 538.
JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA
DE
OVIEDO.

Esta Corporación, en cumpli-
 miento de lo prevenido en el re-
 glamento administrativo de 20 de
 Julio de 1859, ha dispuesto que el
 señor Inspector del ramo D. Rafael
 García Andrés, de principio en Ju-
 lio próximo venidero a la visita or-
 dinaria de las escuelas comprendi-
 das en el itinerario aprobado por el
 Rectorado en los concejos que la
 continuación se expresan, para el
 año próximo de 1880 a 1881.

Los señores Alcaldes, como Pre-
 sidentes de los respectivos Ayunta-
 mientos y Jueces, o Jueces facultati-
 vos a dicho funcionario los datos y
 noticias que demande para realizar
 su cometido, prestando de su auxi-
 lio cooperación y apoyo dentro de
 las prescripciones vigentes a los
 fines de su instituto, considerando
 que la indicada visita es de la ma-
 yor significación en el fomento y
 progreso de la primera enseñanza
 poderoso elemento de tanta tras-
 cendencia en el porvenir de los
 pueblos.

Por separado se remiten los es-
 tados de los tipos, para que cubriendo
 cada maestro el suyo, le entreguen
 al de la capital respectiva para que
 éste lo haga al referido señor Ins-
 pector al presentarse en el concejo.

Ayuntamientos que se citan.

CONCEJOS.

Escuelas.	
Santo Adrián	6
Proaza	10
Teberga	13
Somiedo	17
Miranda	13
Salas	33
Grado	32
Candamo	11
Mieres	15
Lena	26
Siero	27
Nava	7
Llanes	29
Total escuelas.	239

Oviedo 14 de Junio de 1880.

El Presidente, Aranda.—El Secre-
 tario, Basilio Lopez.

Núm. 556.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Negociado de propiedades.
Contabilidad.

En la Gaceta de Madrid del
 día 11 del actual se ha publicado
 el siguiente anuncio:

Ministerio de Hacienda.—Direc-
 cion del Tesoro público ó Interven-
 cion general de la Administracion
 del Estado.—Por Real orden de 5
 de Noviembre de año último, se
 han negociado con el Banco hipot-
 otecario de España los pagarés de
 compradores de bienes desamorti-
 zados por rentas verticales con
 posterioridad al 30 de Junio de
 1876 de los arrendamientos del 1.º
 de Enero de 1880 hasta 1.º de Ju-
 lio de 1888. Hcha esta negocia-
 cion conforme las bases estable-
 cidas en Real orden de 15 de No-
 viembre de 1878 le es aplicable con
 relacion a los pagarés hasta ahora
 entregados al Banco que asciende a
 6.236.707,54 pesetas y 5.
 de la indicada R. O. que dice así:

•El Establecimiento contratante
 Banco hipotecario queda obligado
 a abonar durante 30 días a los com-
 pradores que quieran anticipar el
 importe de los plazos de sus obli-
 gaciones el descuento de seis por
 ciento anual por todo el tiempo
 que medie entre el día de la anti-
 cipacion y el de vencimiento.

Pasado este plazo el Banco sólo
 estará obligado a hacer el abono de
 este descuento en los tipos marcados
 por las leyes vigentes en el día del
 contrato (5 de Noviembre de 1879).
 Los compradores podrán hacer en
 Madrid ó en las capitales de pro-
 vincia en que sus obligaciones es-
 tén domiciliadas el descuento de
 seis por ciento de todas ó parte de
 las que les correspondan pero su-
 jetándose en este último caso al
 orden sucesivo de los vencimien-
 tos, y no teniendo derecho a des-
 contar ningunos si que lo sean los
 anteriores. El descuento ordinario
 a los tipos marcados por las leyes
 a que se hace referencia en el pa-
 rrafo anterior podrá aplicarse por
 los compradores al plazo ó plazos
 que tengan por convenientes segun
 se halla establecido.

Lo que se anuncia al público pa-
 ra conocimiento de los interesados,
 en la inteligencia:

1.º Que los pagarés negociados
 correspondientes a las rentas y
 vencimientos que quedan señala-
 dos, son las procedentes de rentas
 y redenciones de bienes y censos
 del Estado, edificios y terrenos de
 guerra veintidos por ciento de propios,
 Patrimonio de la Corona, Clero,
 Salinas y de Maestranzas y Arse-
 nales.

2.º Que el pago de esas obli-
 gaciones con el abono a que se re-
 fiere la condicion quinta del con-
 trato que queda inserta, ha de ha-
 cerse en las oficinas centrales del

Banco hipotecario ó en las de sus
 capitales en provincias, y

3.º Que el plazo de 30 días que
 queda referido, ha de empezar a
 contarse ocho días despues del en
 que se inserte este anuncio en la
 «Gaceta de Madrid.»

Los Jefes de las Administracio-
 nes económicas de las provincias,
 cuidaran bajo su responsabilidad
 de que se inserte este anuncio oportu-
 namente en los Boletines oficia-
 les, de las respectivas provincias.
 Madrid 10 de Junio de 1880.—
 El Interventor general, P. V. I.
 Idoro Cabañas.—El Director del
 Tesoro, Agustín Genoa.

Lo que se inserta en este periódico
 dice oficial para el conocimiento de
 los interesados.

Oviedo 16 Junio de 1880.—El
 Jefe de la Administracion econó-
 mica, Ramon Sanabria.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de
 la Seccion de Fomento del Gobierno
 de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Eugenio de
 Prado, vecino de esta ciudad, ha
 presentado solicitud de registro de
 cuatro hectáreas de la mina de ci-
 nabrio, que se conocerá con el nom-
 bre de Santa Barbara, sita en térmi-
 nos de la Peña, paraje llamado Mi-
 na de la Union Asturiana, parroquia
 y concejo de Mieres; linda al N. con
 castañedo de don Carlos Berjano, al
 S. con carretera general de Castilla
 al E. con oficina y cuarto de herra-
 mientas de la Sociedad Union Astu-
 riana y al O. con tendejón de la
 misma sociedad.

Verifica su designacion en la for-
 ma siguiente:

Se tendrá por punto de partida,
 la entrada de la beamina, princi-
 pal que la Sociedad Union Asturia-
 na tiene al N. de la carretera
 general de Castilla; desde él se me-
 dirán en direccion 58º 26' metros
 poco más ó menos fijándose la 1.ª
 estaca, de esta en direccion 28º 200
 metros 2.ª, de esta en direccion
 148º 200 metros 3.ª, de esta en di-
 reccion 238º 200 metros 4.ª, de esta
 en direccion 328º 200 metros.

Y habiendo admitido el señor
 Gobernador por decreto de esta fe-
 cha la indicada solicitud se publi-
 ca en cumplimiento de lo prevenido
 en el art. 23 de la ley del ramo
 vigente para los efectos que espresa
 el 24 de la misma.

Oviedo 19 de Mayo de 1880.==
 Nicolás Lapeña.

Hago saber: que don Faustino
 Gutierrez, residente en esta ciudad,
 ha presentado solicitud de registro
 de doscientas cinco hectáreas de la
 mina de carbon que se conocerá
 con el nombre de Cuna, sita en

terreno de monte comun, paraje
 llamado la Reigada, parroquia de
 Gallegos, concejo de Mieres; linda
 al N. y E. pertenencias de la fabri-
 ca de Mieres, S. terreno franco y
 O. con otras pertenencias de parti-
 culares y mas terreno franco.

Verifica su designacion en la for-
 ma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la
 Peña de Raigada á partir del N. á
 la derecha y desde allí se medirán
 300 metros en direccion 3º N.N.O.
 colocando la 1.ª estaca, desde esta
 se medirán 420 metros direccion
 273º para la 2.ª estaca, de esta 200
 metros direccion 3º 3.ª, de esta 500
 metros direccion 273º 4.ª, de esta
 300 metros direccion 183º 5.ª, de
 esta 500 metros direccion 273º 6.ª,
 de esta 300 metros direccion 183º
 7.ª, de esta 200 metros direccion
 273º 8.ª, de esta 100 metros direc-
 cion 183º 9.ª, de esta 200 metros di-
 reccion 273º 10.ª, de esta 100 me-
 tros direccion 183º 11.ª, de esta 100
 metros direccion 273º 12.ª, de esta
 200 metros direccion 183º 13.ª de
 esta 2800 metros direccion 93º 14.ª
 y de esta 880 metros direccion 273º
 terminando en la 1.ª

Y habiendo admitido el señor
 Gobernador por decreto de esta fe-
 cha la indicada solicitud, se publi-
 ca en cumplimiento de lo prevenido
 en el art. 23 de la ley del ramo
 vigente, para los efectos que
 espresa el veinticuatro de la mis-
 ma.

Oviedo 19 de Mayo de 1880.==
 Nicolás Lapeña.

Núm. 577.
UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
OVIEDO.

Tribunal de oposiciones ó dos pla-
 zas de Profesores auxiliares de la
 Facultad de Derecho de la Univer-
 sidad literaria de Oviedo.

Los opositores don Gerardo Ber-
 jano y Escobar, don Marcelino
 Sanroman y Gonzalez, don Rogelio
 Jove y Bravo y don Eduardo Serrano
 y Bratjat, se presentaran el día
 9 de Julio próximo, a las once de
 la mañana, en el Decanato de la
 Facultad de Derecho de la Univer-
 sidad literaria de Oviedo, para pro-
 ceder al sorteo de triancas.

Oviedo y Junio 22 de 1880.==El
 Presidente del Tribunal, Carlos
 Fernandez de Cuevas.

Núm. 554.
Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en
 la Real orden de 10 de Agosto de
 1868 se anuncian vacantes las es-
 cuelas siguientes que han de pro-
 verse por concurso entre los aspi-
 rantes que reúnan los requisitos
 prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños,

La de Zotés, dotada con 625 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Cuevas de Valderabuey, Matanza, Manjarín, Sopena, Manzanal, Porquero y Argañoso, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Bañeza.

La de la Antigua, Villariu y Milla del Paramo, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de Villanueva del Carnero, Fogedo, Cuevas, Valsemana, Cabarillas, Villafalé, Velliguer, Villacontilde, Villimer, Castrillo de Porma, Rivasna, Gradefes, Pobladura, Toldanos, Ruiforcós, Valderilla, Fontanas, Matueca, Villomar, Santibañez de Porma, Santa Olaja, Villaburbula, Palazuelo, Vega de los Arboles y la del distrito de Villacil y Carbajosa, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Lumajo, Rabanal de Lanchara, Cepedal, Santo Millano, San Félix, Villagusan, Las Murias, Lago, Rioscuro, Truébano, Orallo, Meroy, San Estiban de la Vega, Saguerá y Minerá, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Riaño.

Las de Casasuertes, Santa Marina, Sotillos y Olleros, Ciguera y Balbuena, Soto distrito de Bierdes y Pio, Besande, La Puerta, Valmartino, Armada, Valdore, Los Espejos, Llánoves, Boca de Huergano, Salomon, Las Salas, Hueldes, Vidanes, Retuerto, Vegacerueja, Cuenabres, Camposolillo, las Muñecas, Carrande, Prado, Cerezal, La Llama, Verdiano, Quintana de la Peña, Pesquera, Oejo, Auciles y Horcada, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valdefuentes, dotada con 90 pesetas.

Las de Pobladura de los Oteros, Morilla, Navia de los Oteros, Gigosos, Luengos, Malillos y Velilla de los Oteros, dotada con 62,50 pesetas.

Partido de Sahagun.

Las de Valescende, Castrillo, Aldea del Puente, Palacio, Herreros, Villaman, Arcayos, San Pedro de los Oteros, Sanchores, Villaverde de la Chiquita, Villacerán, Corcos, Quintanilla de Almanza y Llamas de Bueda, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Vecilla.

Las de Cerecedo, La Vecilla, Palazuelo de Boñar, Sopena de Curieño, Huergas, Vega de Gordon, Santa Lucia, Redilluera, Serrilla y Valle, Coladilla, Vozmediano, Villarsimpliz, Valdecastillo, Paradilla, Las Bodas, la del distrito de Villamanin, Fontun y Ventosilla, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdoria, Correcilla, La Serna y su distrito, Gallego, Cerulleda, Arintero, Reneiros, La Bandera, Rodillazo y Tabanedo, Valverdin y Pedrosa, Pendilla y Tonin, Golpejar y su distrito, Villaverde de Cuerna, Redpuertas, Llamazares, Villar, La Candana, Campohermoso, San Martin y Pobladura, Viadangos, Santa Colomba, Palacio de Valdelloma, Palazuelo de Boñar, La Braña, Felechas y Peredillas de Gordon, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito del Viariz y Villa-

groy, dotada con 125 pesetas.

La de los distritos de Pobladura y Cela, Basande y Braña, Pereda, Sobrado, Suarbol, Sorribas, Villasmil, Balonta, Faro y Freira, dotadas con 62,50 pesetas.

Los maestros disfrutaran, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes, dirigiran sus solicitudes acompañadas de la relacion de méritos y servicios, y certificacion de buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la misma provincia.

Oviedo y Junio 16 de 1880.—El Rector, Leon Salmean.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 568.

ANUNCIO.

Lena.

Terminada la confeccion del reparto sobre territorial que ha de regir en el año económico de 1880-81 queda espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales se podrán entablar, por los que se consideren agraviados, las oportunas reclamaciones, y pasados que sean, no serán atendidas.

Y se anuncia al público por medio del «Boletin Oficial» para el conocimiento de los contribuyentes.

Lena 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

Núm. 565.

Candamo.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, referente al año económico de 1880 a 81, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas en cuanto a los errores que crean cometidos en la imposición de sus cuotas. Pasado dicho término, no serán oidos.

Las Consistoriales de Candamo, Junio 19 de 1880.—El Alcalde, José de Salas Florez Estrada.

Núm. 567.

Tapia.

D. Ramon Casariego, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles de este concejo, correspondiente al año económico de 1880-81, queda expuesto al pública en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de diez dias a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion del tanto por ciento y hacer las reclamaciones que crean justas.

Tapia, Junio 17 de 1880.—Ramon Casariego.

Núm. 542.

ANUNCIO.

Regueras.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico, se acordó

en seccion del dia de la fecha ponerlo al público por término de diez dias, a contar desde el en que tenga lugar la insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia a fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, lo puedan examinar y hacer las reclamaciones que consideren justas acerca de error en la aplicacion de la cuota, pues trascurrido el plazo, no se admitirá ninguna peticion.

Consistoriales de las Regueras 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ramon Gonzalez Gaviada.

Núm. 566.

Llanes.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el entrante año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de diez dias, para que puedan examinarle los contribuyentes que lo deseen, y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que fueren pertinentes, pues trascurrido que sea, no serán oidos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los fines indicados.

Llanes, Junio 18 de 1880.—José Bernaldo de Quirós.

Núm. 569.

Llanes.

De los pastos de la parroquia de Posada, en este término municipal, desapareció en el mes de Mayo último, una vaca y una novilla, de la pertenencia de D. Manuel Buergo Valle, vecino de aquella, y cuyas señas son:

De la vaca:
Edad ocho años.
Color rojo claro, y algo picado el pelo.
Astas casi negras.
Cola muy recortada.
Tiene en el anca izquierda un marco a fuego.

De la novilla.
Color, como la vaca.
Cola recortada.
Asta, pequeña.
Edad, diez y seis meses.
Lo que se anuncia en este periódico oficial, a los efectos correspondientes.

Llanes, Junio 18 de 1880.—José Bernaldo de Quirós.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
É INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA
DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

En el «Boletin Oficial» núm. 136 del 16 del que rige, se anuncia para el 20 de Julio próximo la subasta de varias fincas que radican en los partidos judiciales de Cangas de Onis, Oviedo, Infiesto y Cangas de Tineo.

Por error de imprenta, á la cabeza de las fincas señaladas con los números 7.583 al 76, que debe ser 86; 7.560 y. 61; 7.570 y 71 del inventario del Clero, se dice: «Partido de Infiesto» en vez de, «Partido de Oviedo» por ser á esta jurisdiccion á donde corresponde la parroquia y concejo donde están situadas las fincas.

El tipo de subasta de les señaladas con el número 7.583 al 86, es la cantidad de 278 pesetas y nó 218 como aparece del anuncio.

La tercera finca de las señaladas con el número 7.560 y 61, es de inferior calidad, y linda por el Este y Oeste, con bienes que lleva Celestina Fernandez.

Todo lo que se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas á quisnes pueda interesar la adquisicion de dichas fincas.

Oviedo 18 de Junio de 1880.—El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierta con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la calle Corrida, núm. 69 (Gijon), se ponen al servicio del público y á precios convencionales, carruajes para todos puntos, su dueño Carlos Sanchez Viña.

Imp. de Amalio Pumares.